

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 05/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2021 00263	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	CARLOS JOSE RAMIREZ LLANTEN	Auto niega trámite SOLICITADO POR LA AFP PORVENIR S.A.	02/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00234	Ordinario	OLGA JIMENEZ ALVAREZ TAMAYO	MARIA ZULIETH PENA ECHAVARRIA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDA Y CORRE TRASLADO POR 10 DIAS. SE RECONOCE PERSONERIA AL DR JAIRO JOSE MUÑOZ COMC APODERADO DEMANDANTE.	02/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: OLGA JIMENA ÁLVAREZ TAMAYO
Accionado: MARÍA ZULIETH PEÑA ECHAVARRÍA
Radicación: 2023-00234

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora OLGA JIMENA ÁLVAREZ TAMAYO a través de apoderado judicial en contra de MARÍA ZULIETH PEÑA ECHAVARRÍA, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como también las previsiones normativas de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por OLGA JIMENA ÁLVAREZ TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.224.367 a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ZULIETH PEÑA ECHAVARRÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.453.508

Segundo.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga.

Tercero.- RECONOCER personería al Abogado JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la C.C. 1.061.696.283 y Tarjeta Profesional No. 246.194 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

Demanda Ejecutiva Laboral
Accionante: PORVENIR SA
Accionado: CARLOS JOSÉ RAMÍREZ LLANTÉN
Radicado: 19-001-31-05-003-2021-00263-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936

i03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.116

Se encuentra a despacho este asunto, en tanto la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita el impulso procesal respecto de la presente actuación y requiere se tenga al demandado como notificado y se proceda a dictar sentencia.

Revisado el expediente digital, se observa de manera preliminar que la parte actora al realizar el acto de notificación previa que dispone la Ley 2213 de 2022, lo hizo a la dirección electrónica del demandado rallacajo@hotmail.com; la cual figura en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio del Cauca para efectos de notificaciones judiciales.

No obstante, posterior al auto que libra mandamiento de pago se aportó el 19 de mayo de 2023, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, memorial por parte de la demandante que da cuenta de la trazabilidad de entrega de correspondencia a la dirección "Calle 17 A No. 1-67", con firma de recibido y que corresponde a la dirección registrada como domicilio en el certificado de matrícula mercantil, así como la certificación de la empresa de servicio postal de que el envío fue entregado afectivamente en la dirección señalada.

En cuanto a la forma de notificación con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha señalado:

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Demanda Ejecutiva Laboral
Accionante: PORVENIR SA
Accionado: CARLOS JOSÉ RAMÍREZ LLANTÉN
Radicado: 19-001-31-05-003-2021-00263-00

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

En tal virtud, si la parte interesada opta por la notificación vía correo postal físico, deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 29 del CPTSS.

En este caso la parte actora acreditó el envío de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP, sin que el demandado haya comparecido al proceso. En tal sentido, el artículo 292 ibidem dispone que, en caso de no poderse hacer la notificación personal, se hará por medio de aviso que será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación anterior y la empresa de servicio postal igualmente expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

Por tanto y al escoger la parte actora la notificación por este medio y no por la vía electrónica, debe cumplirse igualmente lo establecido en el artículo 292 del CGP, con la prevención consagrada en el último inciso del artículo 29 del CPTSS.

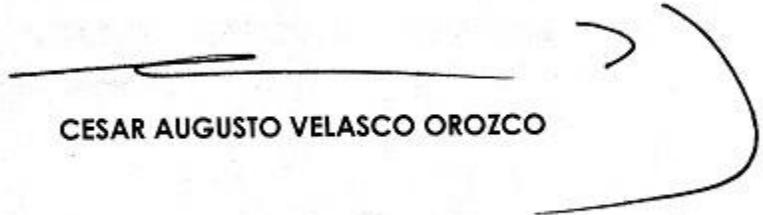
En consecuencia, al no haberse agotado aun el trámite de notificación previsto en las normas citadas, no es viable acceder a la solicitud de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

Primero.- NO ACCEDER a la petición elevada por la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO